

Generalidad se hará cargo, por delegación, de la gestión (...)” (art. 12, 1º). Por lo tanto, mediante la técnica de la delegación intersubjetiva, la Comunidad Autónoma sustituye al Estado, sin embargo, “el Estado no desaparece de la esfera jurídica de las relaciones tributarias, sino que continúa ostentando específicos poderes y deberes (...) El delegante no desaparece como tal titular de la función administrativa que el ordenamiento le ha encomendado” (Morell Ocaña, citado en pág. 136). Por ello, el autor, llegado este punto, examina en concreto las distintas funciones y actuaciones administrativas que, en cuanto a la gestión de los tributos cedidos, les corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Como ya se expuso anteriormente, los rendimientos de los tributos cedidos se atribuyen a las Comunidades Autónomas para hacer frente a sus gastos; así pues, puede concluirse, con Martínez Lafuente, que “queda configurado el tributo cedido como aquél que rigiéndose por la normativa de Estado, implica naza la obligación tributaria en su favor, sustituyéndose por imperativo de la ley la persona del acreedor, que pasa a ser la Comunidad Autónoma para atender a la financiación de los servicios públicos transferidos” (pág. 138).

Dos apéndices, uno bibliográfico y otro legislativo, cierran este trabajo que, a no dudar, contribuye al auge y desarrollo de los estudios jurídico-financieros en el nuevo diseño territorial del Estado Español.

Carmen Fernández

MIGUEL ANGEL FERNANDEZ LOPEZ, *El proceso de ejecución*, Barcelona, 1982, 314 Págs.

I. En este libro el autor, catedrático y director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palma de Mallorca, aborda un tema: el proceso de ejecución de sentencias firmes de condena, que, encuadrado en el estudio del Derecho procesal civil, no puede sin duda ser calificado de “apendice” del proceso de declaración.

El proceso de declaración y el proceso de ejecución son procesos distintos; basados en diferentes principios y con finalidad diversa: el de cognición tiende a obtener de los órganos del Estado una declaración que ponga fin a la controversia entre las partes. El de ejecución, partiendo de la declaración del Estado contenida en la ejecutoria, tiende a realizar de forma práctica dicha declaración.

Sin embargo, y pese a la enorme importancia del proceso de ejecución (la tutela jurídica que proclama el art. 24 de la Constitución española como derecho fundamental de la persona, no podrá ser efectiva si no se garantiza la realización del derecho declarado en la sentencia), los estudiosos del Derecho procesal no han dispensado a esta materia un tratamiento global y sistemático que, en forma

de "manual" permita a los alumnos de la disciplina acceder directamente al estudio del proceso de ejecución (cosa distinta de lo que ocurrió en nuestro Derecho histórico, donde la ejecución de la sentencia se le dispensó una preocupación considerable). En nuestros días, aún existiendo brillantes monografías apuntadas oportunamente por el autor del libro, ningún procesalista ha tratado el tema desde la perspectiva didáctica, ofreciendo un tratamiento unitario y sistemático de las diversas instituciones que se entrecruzan en el proceso de ejecución.

Semejante laguna se ve colmada, sin duda alguna, por el libro ofrecido por el autor y que en estas líneas comentamos.

II.- El profesor Miguel Angel Fernández divide la obra en tres apartados, perfectamente conectados entre sí, pero susceptibles de tratamiento propio e individualizado.

El primero de ellos hace referencia a los fundamentos del proceso de ejecución. En él (pág. 17 a 137), el autor ofrece un tratamiento riguroso de lo que se denominan presupuestos del proceso necesarios del proceso de ejecución (título y acción ejecutiva), utilizando en todo momento conceptos procesales adquiridos y madurados con profundidad y sin eludir el manejo de aquellos conceptos materiales que, lógicamente, sirven de sustento a la estructura del proceso civil de ejecución de sentencias.

Por lo que respecta al primero de dichos presupuestos necesarios del proceso de ejecución, el autor abunda en la ya (para nosotros) tradicional concepción del título ejecutivo como documento probatorio de la existencia de una concreta sentencia de condena (en contra de quienes lo configuran —Liebman— como acto), y su operatividad en abstracto (independientemente de la existencia de la acción ejecutiva); con lo que el título ejecutivo se muestra como el presupuesto destinado a conceder al ejecutante (tenedor legítimo del título ejecutivo) un derecho al proceso de ejecución. Semejante afirmación entraña un evidente riesgo: la posibilidad de que se inicie un proceso de ejecución con la mera presentación del título ejecutivo, sin que en realidad el acreedor ejecutante tenga derecho a la obtención de una tutela efectiva, por no tener acción ejecutiva. En definitiva, tal riesgo es el precio que debe pagar el Estado si desea una agilidad en el tráfico jurídico.

En cuanto a la acción ejecutiva, segundo de los presupuestos necesarios del proceso de ejecución, el autor la define como el derecho del ejecutante (en el proceso de ejecución) a la obtención de una tutela efectiva, que necesariamente se traduce en llevar a la práctica hasta sus últimas consecuencias lo contenido en el título ejecutivo. Entendemos que esta afirmación debe ser matizada en los siguientes sentidos: a) Debe entenderse la acción como el derecho subjetivo público a la obtención, por los órganos del Estado, una tutela efectiva; lo que automáticamente coloca al autor entre los seguidores de la concepción de la acción en sentido concreto (en contra de la posición mantenida por otro grupo de autores sobre la teoría de acción en sentido abstracto). b) La acción es única, con

independencia de que se ejercite en un proceso de declaración o de ejecución. La existencia de un título ejecutivo (que confiere a su tenedor la facultad de iniciar un proceso de ejecución) hace que se le califique la acción ejecutiva. Ello supone, en definitiva, que la existencia de un título ejecutivo, y que nace (como tal acción ejecutiva) en el momento en que se configura el título ejecutivo. c) Configurada así la acción ejecutiva, el autor llega a la conclusión de que ella otorga al acreedor ejecutante el derecho a obtener la tutela efectiva; de tal modo que si bien no es la acción ejecutiva presupuesto y condición necesaria para el inicio de la ejecución (para lo cual basta el título ejecutivo), si que lo es para que la ejecución sea lícita.

Finalmente, el autor concluye el análisis de los presupuestos del proceso de ejecución afirmando que “el título ejecutivo prueba el supuesto de hecho del que el legislador hace depender el despacho de la ejecución, distinto del supuesto de hecho del que el legislador hace depender el derecho a la obtención de la tutela efectiva (acción)”.

El segundo apartado del manual desarrolla las distintas formas de la actividad ejecutiva, comprendiendo dos grandes grupos: las condenas pecuniarias y las condenas no pecuniarias.

A las condenas pecuniarias dedica el autor una gran parte de la obra, desarrollando las dos grandes fases del proceso de ejecución: el embargo de bienes y el procedimiento de apremio. Un estudio pormenorizado de la localización y selección de los bienes, su afectación y los distintos medios de garantía de la traba (siguiendo el esquema de la obra del profesor Carreras) integra el contenido de esta primera fase, donde destaca por su rigurosidad el análisis de la anotación preventiva de embargo como medio de garantía de la traba.

Respecto a las condenas no pecuniarias, se pone de manifiesto en el libro la deficiente regulación legal y los problemas que en la práctica surgen cuando se trata de ejecutar una condena de dar, hacer o no hacer; porque en estos casos, el legislador ha dejado un amplio margen a la voluntad del ejecutado para cumplir lo ordenado en la ejecutoria, de tal modo que ante la simple negativa del condenado en un hacer personalísimo, se recurre, sin más, a la indemnización de daños y perjuicios, sin que sea permitido en nuestro Ordenamiento jurídico la utilización de ningún medio que constriña la voluntad rebelde del obligado.

La misma indemnización se actúa cuando no puede ser entregada la cosa (por encontrarse en poder de tercero, o haber desaparecido físicamente). En estos casos, el legislador de 1881 considera que el equivalente económico colma el interés del ejecutante. Evidentemente, hoy día, estos planteamientos no son válidos desde el punto de vista socio-económico y hay que buscar soluciones por otros derroteros: a) considerando, en primer lugar, que al acreedor le interesa conseguir, antes que nada, su específico bien, por lo que habrá que encontrar medidas “ad hoc” para lograrlo al margen, o además, del expediente resarcitorio; b) estableciendo un límite a la restitución “in natura” cuando motivos so-

ciales y de utilidad pública así lo aconsejan; así como cuando la restitución “in especie” resulte excesivamente onerosa.

El tercer apartado del manual de ejecución se ocupa de las impugnaciones (de parte o de tercero) a que pueda someterse el proceso de ejecución.

Cuando es la parte la que puede provocar la impugnación del proceso, dicha impugnación puede provenir ya sea porque la actividad ejecutiva no se ajusta a las normas o al modo como debe desarrollarse, ya sea porque la actividad ejecutiva, en sí, no tiene razón de ser.

En el primer caso (esto es, en las impugnaciones basadas en la existencia de un error del ejecutor) la anormalidad puede resultar porque el ejecutor ha contravenido las normas procesales de la ejecución, o bien porque ha contravenido el propio contenido del título ejecutivo. Si el ejecutor no se adecúa en su actuación a las normas procesales, la parte perjudicada podrá utilizar todos los recursos ordinarios a su alcance para corregir la defectuosa actuación del ejecutor, pero sin cuestionar la licitud material de la ejecución.

El ejecutor contraviene el propio contenido del título ejecutivo, por una interpretación errónea, cuando: a) o bien extiende la responsabilidad a personas que no deben responder de la deuda con sus bienes presentes o futuros (error en relación con los sujetos); b) o bien el ejecutor amplía el círculo patrimonial de los bienes que deben responder de la deuda, involucrando con ello a personas que, sin ser parte material en la ejecución, son parte formal por cuanto la ejecución se despacha frente a ellas en nombre propio (por ejemplo, cuando el juez considera que deben responder los bienes de una sociedad de gananciales afectando con ello al cónyuge no deudor): error en relación con el patrimonio que debe responder; c) o bien el ejecutor yerra respecto a la forma de ejecutar (por ejemplo, el ejecutor actúa solidariamente una deuda que, al no contener indicación alguna en el título ejecutivo y a tenor del Código civil, debe ser actuada mancomunadamente).

En estos tres supuestos, la parte que se siente perjudicada podrá iniciar los trámites de impugnación oportunos —recursos o incidentes— que por vía del art. 1695 de la Lec pueden ser objeto de Casación por cuanto que afectan a “puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia”, o supone una actuación “en contra de lo ejecutoriado”.

En el segundo caso (esto es, en las impugnaciones que atacan el proceso de ejecución en sí, su misma esencia) las partes pueden intentar obtener una declaración judicial que impida que la ejecución se lleve a efecto, por haber perdido su razón de ser. El ejecutante, legítimo poseedor del título hábil para iniciar un proceso de ejecución, no tiene acción ejecutiva; por lo que aunque la ejecución se lleve adelante por la operatividad en abstracto del título ejecutivo, dicho ejecutante no tiene derecho a la obtención de una tutela efectiva. Esto ocurre cuando existiendo un hecho jurídico (excluyente o extintivo de la obligación origen

de la ejecución) no alcanzado por la autoridad de la cosa juzgada y/o la preclusión (es decir, nacido con posterioridad al último momento en que las partes pudieron alegar hechos nuevos al proceso de declaración), tal hecho produce la extinción de la acción ejecutiva, sin que ello se evidencie a los ojos del juez ejecutor.

Esta “oposición de fondo” a la ejecución (regulada en los Ordenamientos extranjeros más avanzados: “opposizione di merito” en el C.P.C. italiano, “Vollstehungsgegenklage” en la Z.P.O. alemana) no aparece mencionada en nuestro Derecho positivo, lo que constituye una laguna grave ya denunciada por los procesalistas anteriores a la ley vigente (Vicente y Caravantes).

Los terceros, por su parte, también pueden impugnar la ejecución, mediante los expedientes técnico-procesales que el Ordenamiento jurídico les concede: las tercerías. El autor analiza en la obra con detalle las tercerías de dominio y de mejor derecho como institutos procesales que, aunque ajenos a la ejecución, inciden en ella y son causa de oposición por el tercero.

III.- No nos resta más que afirmar que nos encontramos ante una obra completa y rigurosa; que tiene el mérito de, sin perder de vista la finalidad didáctica para la que ha sido creada, (manual dedicado a los alumnos de los últimos cursos de carrera), haber sabido profundizar en aquellos temas más enjundiosos del Derecho procesal, tratándolos con claridad y soltura y ofreciendo soluciones sólidamente argumentadas. Creemos, en definitiva, que esta obra, encuadrada perfectamente en el campo del Derecho procesal, viene a cubrir una gran laguna existente hoy por hoy en los manuales y monografías de la disciplina.

Carlos Gutiérrez González

JOAN OLIVER ARAUJO, *La II República en Baleares: elecciones y partidos políticos*, Institut d'Estudis Balearics, Palma de Mallorca, 1983, 164 págs.

La presentación de este libro del prof. Oliver Araujo me enfrenta al problema de la crítica al trabajo de un amigo con quien compartí, en el departamento que dirige el prof. Astarloa Villena, todas las ilusiones —y decepciones— de nuestro primer año de carrera universitaria que aunque con posterioridad haya discurrido por muy distintas escuelas, no ha sido circunstancia que haya enfriado nuestra amistad. Sin embargo, no serán éstas circunstancias que me condicionen en la objetividad de mi crítica.

El trabajo del prof. Oliver Araujo, elaborado “con la colaboración y ayuda que no bajo la dirección” del prof. López Guerra de quien es discípulo, se enmarca dentro de los modernos estudios que sobre Sociología electoral se realizan en las cátedras españolas de Derecho Político, bien con carácter nacional —tal